

dicos de Medicina general con actuación en localidades donde no existan especialidades quirúrgicas será de 0,55 pesetas por titular-mes.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad las normas sobre honorarios médicos dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967 y la Orden de 11 de abril de 1969 que no hayan sido modificadas expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de las normas que se dictan en la presente Orden tendrán efectos de 1 de septiembre del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido desde dicha fecha aconseja revisar provisionalmente el sueldo base de dicho personal, en tanto se elabora el nuevo Estatuto Jurídico en el que se determinarán, de forma definitiva, los conceptos retributivos a tener en cuenta, que han de estar de acuerdo con la coyuntura económica del país, y el reconocimiento de los servicios que a la Seguridad Social presta dicho personal.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 4.º en sus puntos 1.º de la Orden de 22 de abril de 1967, modificados por la Orden de 11 de abril de 1969, por la que se dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 3.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 10.000 pesetas mensuales o 120.000 anuales.

Art. 4.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Equipos Tocológicos.

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipo Tocológico será de 1,92 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que corresponda a los Equipos que actúen en la localidad por el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los restantes artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 22 de abril de 1967, con las modificaciones establecidas por la Orden de 11 de abril de 1969.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de septiembre del corriente año, excepto en lo que se refiere a las Matronas de Residencia, que será con efectos de 1 de julio.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver los problemas o cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido aconseja revisar las retribuciones base de dicho personal, bien las perciban por coeficiente-asegurado y mes o por sueldo fijo mensual, adecuándolas a la coyuntura económica del país y al reconocimiento de los servicios que presta a la Seguridad Social.

A tal efecto el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 10 y 11 de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 10. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titulares:

	Coeficiente
10.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.	
Zona	5,00
10.2. Instrumentistas de Equipo de Cirugía General	0,20
10.3. Instrumentistas de Equipo de Tocología	0,14
10.4. Instrumentistas de Equipos de Tocología	
Grandes Distocías	0,04
10.5. Instrumentistas de Equipo de Oftalmología ...	0,11
10.6. Instrumentistas de Equipo de Traumatología y	
Ortopedia	0,11
10.7. Instrumentistas de Equipo de Otorrinolaringología	0,11
10.8. Instrumentistas de Equipo de Urología	0,08
10.9. Instrumentistas de Equipo de Ginecología	0,08
10.10. Instrumentistas de Equipos de Subsectores:	
Hasta 12.000 asegurados	0,20
De 12.000 asegurados en adelante (excesos)	0,06

Art. 11. En el sistema de cantidades fijas y periódicas.—El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas aplicable a los casos que especifica el artículo 3.º de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se cifrará en la cuantía que se detalla a continuación:

	Pesetas
11.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Fisioterapeutas con jornada laboral de ocho horas	12.708
11.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Fisioterapeutas con jornada laboral de seis horas	9.532
11.3. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia:	
11.3.1. Servicios Especiales de Urgencia	9.532
11.3.2. Servicio de Urgencia	6.348»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los restantes artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, con las modificaciones introducidas por las Ordenes de 11 de abril de 1969 y 16 de febrero de 1970.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrán efecto desde 1 de septiembre del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 2 de agosto de 1971 por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrisimos señores:

El artículo 4.º, número 3, de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la actuación protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone que la recaudación de la cuota empresarial se llevará a cabo por las entidades recaudadoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y que reglamentariamente se regularán las circunstancias y condiciones de esta recaudación.

Dado que la citada Ley ha entrado en vigor el día 1 de enero de 1971, y que los Decretos 142 y 143/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), en desarrollo de aquella han dictado normas relacionadas con la cuota empresarial del citado Régimen Especial previas a su recaudación, se hace necesario regular las circunstancias y condiciones en que ha de llevarse a cabo el cobro de dichas cuotas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Normas generales.*

1. La recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en período voluntario, así como en vía administrativa de apremio, se llevará a cabo por el Servicio Recaudatorio Estatal que efectúa la cobranza de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

2. Serán de aplicación, en lo no previsto en la presente Orden o en las normas que se dicten para su desarrollo, las que regulan la cobranza de la indicada Contribución.

Art. 2.º *Documentos cobratorios.*

Para llevar a efecto la recaudación de la cuota empresarial se emitirán y enviarán a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Hacienda los recibos, listados y pliegos de cargo de la indicada cuota, en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción, aplicables al cobro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Art. 3.º *Procedimiento.*

1. El plazo de cobranza en período voluntario, así como el de prórroga del mismo, se ajustarán a los establecidos para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. También serán de plena aplicación las normas y procedimientos relativos a la recaudación ejecutiva.

2. Las relaciones de deudores serán autorizadas en iguales términos y condiciones que las que se produzcan por recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

3. Las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social prescribirán cuando prescriban las cuotas del Tesoro.

Art. 4.º *Liquidación.*

La Hacienda Pública efectuará con la Mutualidad Nacional Agraria liquidaciones anuales de las cuotas empresariales recaudadas, y trimestralmente hará entregas a cuenta de la indicada cobranza.

Art. 5.º *Premios de cobranza y estímulo.*

1. Como compensación por los gastos de la gestión recaudatoria de la cuota empresarial agraria, el Ministerio de Hacienda retendrá, al efectuar la liquidación anual a que se refiere el artículo anterior, un 5 por 100 del total de lo recaudado por el indicado concepto.

2. La Mutualidad Nacional Agraria, en concepto de premio de buena gestión y estímulo, hará efectivo, directa y personalmente, a cada uno de los Recaudadores titulares o interinos de zona, en el primer trimestre de cada ejercicio, la cantidad que resulte de aplicar, al total de lo recaudado dentro de los plazos establecidos en el artículo 7º del Reglamento General de Recaudación, durante el ejercicio anterior, el porcentaje que corresponda de los que se indican, siempre que se alcancen los siguientes niveles de recaudación:

- Más del 85 por 100 de recaudación hasta el 90 por 100, el 0,5 por 100.
- Más del 90 por 100 hasta el 95 por 100, el 0,75 por 100.
- Más del 95 por 100, el 1 por 100.

3. La Mutualidad Nacional Agraria hará efectivo al indicado personal recaudador, también directa y personalmente, un premio por la cobranza ejecutiva.

Para alcanzar el indicado premio será necesario:

- Haber superado la recaudación del 30 por 100 del importe total del cargo presentado, en este caso por los valores que hayan pasado a ejecutiva durante el ejercicio y los que se encuentren en idéntica situación de años atrasados, deducidos los recibos correspondientes a bajas acordadas, adjudicación de inmuebles, créditos incobrables y valores en reglamentaria suspensión de cobro.
- No tener valores pendientes de cobro anteriores a los de los tres ejercicios que preceden a aquél en que se aplique el premio establecido en este número.

El premio consistirá en la cantidad que resulte de aplicar el 0,5 por ciento al total recaudado en ejecutiva durante el ejercicio.

4. Las compensaciones previstas en los números 2 y 3 son independientes y compatibles con los premios y con las recompensas especiales que satisface el Ministerio de Hacienda, establecidos en el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del indicado Departamento.

Art. 6.º *Adjudicación de bienes.*

En la adjudicación de bienes que pueda resultar de la gestión ejecutiva será la Mutualidad Nacional Agraria la que incorporará a su patrimonio los bienes que por aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación deben ser entregados al acreedor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda, en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».